

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1 de Febrero)

Exposición.

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecución sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administración pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradicción, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administración con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provisión por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administración, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consisten en soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conducción y distribución del correo y de los despachos te-

legráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribución y venta de efectos estancados, resguardo y recaudación del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administración.

La ley y el reglamento han querido asegurar la provisión de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una ni otra han podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este doble objeto de la ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; antes bien asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupción de los servicios públicos, garanticen la provisión definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado reglamento, ha estudiado, en unión de la Junta creada por el artículo 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provisión definitiva mediante los formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condición indispensable la de que á la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio preceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remisión de las notas mensuales marcadas en el art. 5.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitación que la ley y el reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provisión debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan con carácter provisional, y solo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate; haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, procederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provisión definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos é Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duración del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá excederse de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presen-

te el nombrado en definitiva, ó bien trascurren los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicación de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido esta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACIÓN.)

Así, pues no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquellos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de esta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pue-

den vigorizar la que han menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á más de reservarlas un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se los reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto, conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesorero, ni pueda preterirse que por la premura del término que se fija para aceptarse directamente un encabezamiento lo ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Más si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y más aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de este, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez debe subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquella al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniere á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren puesto que el hecho de arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieron concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitución hasta el comienzo del próximo año económico á reserva de que, si por razones de mútua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre esta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente

para administrar, aceptarlo.

El art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictando con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan este como único medio de exacción del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo había de detener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposición, que las medidas que somete á su elevado criterio responden tan solo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de esta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda, entretanto que puede tener ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de este, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía, para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniera á los intereses del Tesoro, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se releva de obligación de

presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el artículo 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverá desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, las prescripciones contenidas en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 18 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carreño, que fué decretada por V. S., dicho año Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carreño, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Aparte de varios hechos, ocurridos todos antes del día 1.º de Julio último en que se constituyó el actual Ayuntamiento, resulta de los antecedentes

que éste ha emitido la celebración de muchas sesiones ordinarias: que la mayoría de sus individuos protestaron contra el nombramiento de Alcalde hecho por el Gobierno de S. M., por no hallarse comprendido el pueblo, á juicio de los autores de la protesta, en la excepción del art. 49 de la ley: que no se han celebrado los arcos mensuales de fondos necesarios para comprobar la situación económica del Municipio y asegurar la pureza de su administración: que no se han publicado trimestralmente los estados relativos al movimiento de caudales: que se atañan diferentes cantidades á los empleados del Ayuntamiento por el no pago de sus haberes, y á la Superioridad por no haber satisfecho tampoco el importe del contingente provincial; y que los Concejales se han negado á permanecer en el salón de sesiones mientras se celebraba alguna de éstas, á pesar de las órdenes del Presidente para que no se marchasen.

El conjunto de los anteriores hechos revela que la administración del pueblo de Carreño se halla hondamente perturbada; y aun cuando esta sola consideración no sería bastante para justificar la severa medida adoptada por el Gobernador de Oviedo, se halla el correctivo suficientemente motivado por las omisiones en que los Concejales han incurrido, negando su activa cooperación á la buena gestión de la hacienda municipal y autorizando con su apatía las más censurables trasgresiones.

Dados estos antecedentes, basta recordar el texto de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal y la jurisprudencia á su tenor establecida para comprender que el castigo impuesto á los Concejales de Carreño está en su lugar, y que el Gobernador al acordarlo ha usado discretamente de las facultades que la ley le reconoce; pero como algunos de los hechos reseñados podrían constituir delito de desobediencia, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata y pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Visto el anterior informe y el expediente á que el mismo se refiere:

Y considerando que de las diligencias practicadas por los delegados nombrados por el Gobierno de la provincia de Oviedo en 23 de Agosto y 2 de Noviembre del año de 1885 para girar visitas de inspección al Ayuntamiento de Carreño, y de las actas unidas á las indicadas diligencias, parece que se han imputado á la corporación municipal consultada en 1.º de Julio del citado año faltas en la administración de los intereses que le estaban encomendados cometidas durante el tiempo transcurrido desde 1.º Julio de 1883 á la misma fecha del año de 1885, siendo así que tales faltas solo pueden constituir cargos contra los individuos que formaron el Ayuntamiento el expresado bienio:

Considerando que las dudas que últimamente pudieran ser éticamente responsables los individuos que han sido suspendidos en sus funciones se refieren á la protesta que algunos Concejales presentaron contra el nombramiento de Alcalde por estimar que el pueblo no se hallaba comprendido en la excepción del art. 49 de la ley: á la falta de celebración de algunas sesiones ordinarias é informalidad con que se llevaban las actas: á que habiéndose terminado el contrato hecho con el Recaudador Depositario en 30 de Junio no se había dictado acuerdo para la prórroga del mismo, ó para darle por terminado, y que la Corporación no había examinado las cuentas presentadas por el Depositario correspondientes á

los años de 1882-83 y 83-84: á que no se habian verificado los arcos de Julio y Agosto ni aprobado el presupuesto del ejercicio actual: á que no estaban satisfechos los haberes correspondientes á los empleados municipales en los meses de Setiembre y Octubre, ni se habian entregado los gastos carcelarios de 1884-85: á que no resultan libros de multas ni noticia de los valores equivalentes al caudal de Propios, existiendo un comisionado para cobrar los descubiertos por cédulas personales; y por último, á los antagonismos entre el Alcalde y los Regidores:

Considerando que las faltas administrativas indicadas determinan diferentes responsabilidades, cuales son la de los Concejales que protestaron del nombramiento de Alcalde acordado por Real orden, cuya protesta puede suponer desobediencia á resoluciones superiores: la del Alcalde, en cuanto no corrigió por los medios que la ley le concede la falta de asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias: la de la misma Autoridad, al tener en descubierto el pago de las atenciones carcelarias y las de los sueldos de los empleados municipales: la del citado Alcalde, por no haber puesto á exámen y aprobación del Ayuntamiento la prórroga ó terminación del contrato verificado con el Recaudador Depositario de fondos, exámen de cuentas y presupuesto del año corriente, responsabilidad que deberá alcanzar á los Concejales si han presentado obstáculo para acordar sobre puntos tan esenciales de la Administración municipal: la de la expresada Autoridad y Depositario de la Corporación, por no haberse practicado los arcos correspondientes, ni dar noticia exacta de la existencia de valores del caudal de Propios; y por último, la del Secretario del Ayuntamiento, por no llevar con las formalidades debidas las actas de sesiones y acuerdos y otros documentos de la Municipalidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de fecha 28 del mes último.

Aprovecho gustoso esta ocasion, para ofrecerme al público, y muy particularmente á las autoridades locales de las cuales solicito á la vez su leal concurso para el mejor cumplimiento de los deberes que en el órden económico me están encomendados.

Santander 1.º de Febrero de 1886.— Ricardo Guijarro.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excelentísimo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oido el parecer del Director general de Instrucción militar sobre el importante asunto del número de plazas de Alumnos que habán de cubrirse en Julio próximo en las Academias general militar, de Cuba y de Puerto Rico, se ha dignado resolver que óstesea el de 250 adjudicándose y sacándose á oposición en la convocatoria que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes 220 á la primera de las mencionadas Academias, 20 á la segunda y 10 á la tercera, con arreglo al tanto por 100 que á cada una corresponde y prescribe el art. 3.º la Real orden de 20 de Setiembre de 1834.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1886.

JOVELLAR.

Señor.....

(Gaceta del 25 de Enero.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Santander á D. Ricardo Guijarro Gonzalo del Rio, Jefe del Negociado de primera clase, de la Intervencion general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Siendo el vencimiento de la recaudación de contribuciones del tercer trimestre del actual año económico, el 1.º de Febrero próximo, se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia, que por los mismos cobradores que lo verificaron, el trimestre anterior se hará la cobranza del corriente en los dias que á cada una de las localidades siguientes se les señala.

Al propio tiempo recomienda esta Sección á los contribuyentes, que siendo la posesión de los recibos talonarios el único medio de justificar su solvencia los conserven en su poder para evitar de este modo consecuencias siempre desagradables para los mismos.

Los Ayuntamientos de Cabuérniga, Cabezón de la Sal, Lamasón, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruento, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Tudanca, Valdálida, Val de San Vicente, Ruesga, Rasines y Arredondo, á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones, la abrirán asimismo del 6 al 12 de Febrero próximo, para lo cual recojerán los que aún no lo hubieren verificado los correspondientes recibos talonarios que obran en esta Sucursal, en la inteligencia que de no hacerlo así se pedirá contra ellos el apremio para exigirlos el importe total del trimestre.

Las horas en que estará abierta la recaudación en los Ayuntamientos, será por la mañana de 8 á 12 y por la tarde de 2 á 4 y en las capitales de 9 á 1 y 4 á 5.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	DIAS SEÑALADOS PARA LA COBRAZA.	
Capital.....	Santander á domicilio.....	1 al 22	
	En la agencia.....	23 al 25	
	Los cuatro lugares.....	21 " "	
	Agrupación de idem.....	1 al 3	
Entrambasaguas.....	Pielagos.....	14 al 19	
	Camargo.....	8 al 10	
	Santa Cruz de Bezana.....	3 al 5	
	Villaescusa.....	12 al 14	
	Entrambasaguas.....	3 al 6	
	Argoños.....	15 al 17	
	Arnuero.....	8 al 6	
	Bárcena de Cicero.....	6 al 9	
	Bareyo.....	8 al 10	
	Escalante.....	1 al 3	
	Hazas en Cesto.....	11 al 13	
	Liérganes.....	3 al 6	
	Marina Cudeyo.....	6 al 7	
	Medio Cudeyo.....	10 al 13	
	Meruelo.....	5 al 7	
	Naja.....	11 al 13	
	Riotuerto.....	13 al 16	
Rivamontan al Mar.....	16 al 18		
Idem al Monte.....	3 al 6		
Santoña.....	16 al 18		
Solórzano.....	9 al 11		
Laredo.....	Laredo.....	8 al 11	
	Ampuero.....	24 al 26	
	Castro-Urdiales.....	11 al 15	
	Colindres.....	19 al 21	
	Guriezo.....	3 al 6	
	Liendo.....	6 al 8	
	Limpias.....	21 al 23	
	Villaverde Trucios.....	1 al 2	
	Voto.....	16 al 19	
	Potes.....	1 al 3	
	Cabezón de Liébana.....	8 al 11	
1.º Agrupación de Villacarriedo.....	Camaleño.....	20 al 24	
	Castro Cillorigo.....	4 al 7	
	Herrerías.....	3 al 6	
	Peñarrubia.....	25 al 27	
	Resagüero.....	12 al 15	
	Tresviso.....	1 al 2.º	
	Vega de Liébana.....	16 al 19	
	Miera.....	1 al 4	
	San Roque de Riomiera.....	5 al 7	
	2.º Agrupación de idem. Torrelavega.....	Vega de Pás.....	1 al 4
		Torrelavega.....	6 al 10
		Arenas.....	6 al 9
		Anievas.....	16 al 18
		Alfoz de Lloredo.....	21 al 24
		Bárcena de Pié de Concha.....	6 al 8
Cártes.....		18 al 20	
Comillas.....		14 al 17	
Cieza.....		1 al 3	
Corrales de Buelna.....		1 al 4	
Miengo.....	11 al 15		

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTONA.

3.ª DEGENA DE ENERO DE 1886

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

DIAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	Precio de la unidad del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
29	Sres. Maraña Hermano.	Santander.	Harina de 1.ª	50 qüls, métricos.	40.25	2.012 50
21	D. Eusebio Ojeda.	Santona.	Id. de 2.ª	100	38.00	2.800
23	Nicolás Casanueva.	Castillo.	Id. de 3.ª	50	34.00	1.700
28	Celestino Arce.	Idem.	Paja.	14 25	11.00	156 75
11	Eusebio Ojeda.	Santona.	Leña.	22	2.50	55
29	Francisco Bringas.	Santona.	Idem.	64	2.50	160
23	Fermin Hernandez.	Santona.	Cebada.	55 43 hectolitros.	15.90	881 84
			Acéite.	430 litros.	1.07	460 10
			Ajos.	480 cabezas.	0.15	7 50

Santona 29 de Enero de 1886.

V.ª B.

El Comisario de guerra Inspector,

Higinio E. Navarro.

El Administrador,

Joaquin G. Aupetit.

Santander 29 de Enero de 1886.—El Jefe de la Sección, Salvador Diaz.

PARTIDOS.

AYUNTAMIENTOS.

DIAS SEÑALADOS PARA LA COBRANZA.

Reinosá	Molledo	9	al	12
	Ongayo	1	al	4
	Polanco	15	al	17
	Reocin	5	al	9
	Ruiloba	18	al	20
	San Felices de Buelna	11	al	14
	Santillana	1	al	4
	Udias	11	al	13
Agrupación de Ramales	Reinosa	12	al	16
	Hermandad de Suso	8	al	12
	Campó de Suso	3	al	6
	Enmedio	12	al	16
	Las Rozas	4	al	7
	Pesquera	2	al	3
	San Miguel de Aguayo	1	al	2
	Santiurde de Reinosa	2	al	4
	Valdeolea	6	al	9
	Valdeprado	5	al	8
	Valderredible	1	al	6
	Ramales	6	al	8
Villacarriedo	Soba	10	al	14
	Villacarriedo	1	al	4
	Corvera	1	al	4
	Selaya	1	al	4
	Santiurde de Toranzo	5	al	8
	Santa María de Cayon	10	al	14
	Villafufre	9	al	12
	Penagos	11	al	14
	Puente Viesgo	13	al	16
	Castañeda	6	al	9
	Saro	3	al	4
	Luenta	3	al	4
	San Pedro del Romeral	8	al	11

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTONA

3.ª DEGENA DE ENERO DE 1886

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
29	D. Francisco Bringas.	Limpías.	Acéite.	625 litros.	1.07	668 75
24	Eustaquio Solana.	Santona.	Paja larga.	7.290 kilogramos	0.06	477 40

V.ª B.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

HIGINIO E. NAVARRO.

Santona 29 de Enero de 1886.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

Anuncios oficiales.

DON JOAQUIN LLACA, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cártes.

Hace saber: Que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza imponible, deberán presentar las correspondientes relaciones justificadas de altas ó bajas hasta el 20 de Febrero próximo; pasado cuyo día no serán admitidas.

Cártes 28 de Enero de 1886.—Joaquin Llaca.—P. A. del A. El Secretario, Celestino Sanchez Jusué.

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento de territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, conforme lo dispuesto por el reglamento de 30 de Setiembre último, los contribuyentes que en este distrito hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la secretaria municipal los justificantes

que lo acrediten en todo el próximo mes de Febrero, prevenidos, que trascurrido dicho plazo, no les serán admitidos.

Liérganes 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Martin de la Gándara.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

Hasta el día quince de Febrero próximo se admitirán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento de todos los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza desde la confección del último repartimiento, pasados los cuales serán desestimadas todas las reclamaciones que sobre el caso se presentaren.

Polaciones Enero 25 de 1886.—Domingo de Rada.

Providencias judiciales

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

PTAS. ½ CTS.

- 1.º Una gallina blanca como de un año de edad, tasada en 2 »
- 2.º Idem otra gallina color pedrera de la misma edad que la anterior, en 2 »
- 3.º Id. otra gallina color amarilla clara de un año también de edad, en 2 »
- 4.º Y últimamente un gallo de diferentes colores también de un año de edad próximamente en 1 50

Total 7 50

Cuyas aves fueron ocupadas á Agustina Pardo Lavin viuda y vecina de Santander como de ilegítima procedencia y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á dicha mujer por la causa criminal formada por hurto.

Dado en Torrelavega á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

1

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.